------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 06 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia, por subrogación legal, del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., D. R. c/ T., G. J. y otra s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°214/2024CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 27 de noviembre de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 26 de agosto de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------**

------En p 2/13 vta. el Sr D. R. C., con el patrocinio letrado del Dr. A. A., inició demanda de daños contra los Sres. J. T. y A. E. P. A. para que lo indemnice por los daños ocasionado a su vehículo a causa de una colisión de tránsito.----

------En p 19/23 contestaron los demandados con el patrocinio letrado del Dr. R. T. G. L. Se opusieron al progreso de la acción.----------

------El 28 de agosto de 2024 se dictó sentencia 31/2024 (p. 154/166) donde, en lo que a este recurso interesa, se dispuso que: 1) la responsabilidad es concurrente y los demandados deberán pagar solo la mitad de los daños irrogados; 2) en cuanto al daño material por reparación del vehículo lo calcula en 1.250.000; 3) se imponen las costas a los vencidos; 4) se regulan los honorarios del Dr. A. A. en el 20% del monto por el que proceda la demanda con el mínimo de 20 jus.----------

------La parte demandada apeló el decisorios y se agravió (ID 1686712) respecto al porcentaje de participación causal; a la distribución de las costas; a los honorarios regulados al letrado de la parte actora; al monto del daño material y a la fecha para el cómputo de los intereses. La expresión de agravios fue contestada por la contraria (ID 1699788).----------

------Para resolver voy a analizar los agravios expresados por el demandado en un orden diferente al propuesto por él. ----------

**------1) Porcentaje de concurrencia causal.----------**

------Se queja el recurrente de que se hubieran distribuido en partes iguales la participación causal en el daño. Sostiene que la conducta de la actora fue causa única de la colisión. Se queja de que la sentencia no tuvo en cuenta que la actora conducía hablando por su teléfono móvil y a velocidad excesiva. Aduce que él, según el testigo A., circulaba *"a paso de hombre"*. Explica que ello significa velocidad *"precaucional"* y reglamentaria. Sostiene que la prioridad de paso por la derecha solo funciona cuando los vehículos llegan al cruce en forma simultánea.----------

------Voy a comenzar señalando que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la sentencia de grado tuvo en cuenta y analizó el exceso de velocidad de algunas décimas por sobre el mínimo, así como el manejo distraído: Fue por ello que hizo una distribución paritaria del nexo causal que, de lo contrario, correspondía imputarla de manera exclusiva al demandado.----------

------Por otro lado, y también en relación a su pretensión de exonerarse de responsabilidad parece necesario recordarle que conducía por la izquierda para atravesar una avenida desde una calle lateral. La prioridad de paso de la contraria es indiscutible. El artículo 41 de la LNT dice: *"PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es* ***absoluta****"* (sin resaltar en el original). Esta es la llamada regla de oro de la circulación y su cumplimiento hace, de manera esencial y directa, a la seguridad en el tránsito. *"... ha de ser respetada en forma rigurosa, de manera de evitar caer en casuismos en donde a través de diversas interpretaciones sobre dicha regla, y de presunciones, pruebas y conjeturas se llegó a desnaturalizar las presunciones de esta ley"* [1].----------

------Obviamente que la prioridad de paso no depende de que ambos vehículos lleguen simultáneamente a la bocacalle. La jurisprudencia ha dicho *"quien se aproxima a otra vía cuya mano de tránsito va de su derecha a su izquierda debe aprontarse a frenar y ceder el paso, aun a quien llega con notorio retraso. Y así es que debe respetar el derecho de paso no solo cuando los vehículos llegan al mismo tiempo, sino también cuando el obligado a esperar alcanza el cruce antes que el otro. No importa quine llegue primero al cruce, el derecho de paso no caduca ... el conductor obligado a ceder el*

[1] Id SAIJ: DACA970123

*paso en un cruce debe transponerlo cuando esté seguro de salir a tiempo y no constituir una obstrucción o peligro para el titular de paso preferente"*[2]. También que *"… quien viene por la izquierda solo podrá continuar su marcha si luego de frenar hasta casi detenerla, advierte que no circulan autos con prioridad de paso; lo que no está condicionado al arribo simultáneo a la encrucijada*[3] .----------

------Es cierto que, como he dicho en otras oportunidades y sostengo, la prioridad de paso no es un *bill* de impunidad para arrasar con quien cruza, pues *"… Desde luego que esa preferencia o autorización al que viene por la derecha no lo dispensa de la observancia del resto del ordenamiento jurídico"*[4]. Considero que la participación de la conducta del demandado, en el nexo causal que produjo la colisión es aun mayor a la que dice la sentencia, pero por el principio de congruencia no se puede modificar en perjuicio del recurrente y voy a votar solo por rechazar el agravio.----------

------Es oportuno señalar que según el recurrente él circulaba a velocidad *"precaucional"* y reglamentaria. Funda esta afirmación en los dichos del testigo A. según el cual circulaba *"a paso de hombre"*. Ello no tiene nada reglamentario ni de *"precaucional"*. Hay que recordar que la velocidad de circulación tiene tano un máximo como un mínimo. Si alguien cruza una avenida conduciendo *"a paso de hombre"* obliga a frenar para evitar el choque. Quien traspasa una avenida y además lo hace desde la izquierda tienen la carga de no alterar la fluidez del tránsito.----------

------Por lo expuesto es que propongo al Pleno rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

**------2) Daño material: ----------**

------El recurrente insiste en que los gastos de reparación superan el valor del vehículo. Se queja de que la sentencia haya tenido en cuenta lo expuesto por el perito D. A. y no lo informado por N. SRL A.----------

------Este tribunal ha dicho reiteradamente que el juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba de elegir aquella que mayor convicción le produzca con el solo límite de no incurrir en arbitrariedad o violación a norma expresa.

---

[2] CNCiv. Sala B 28-12-2017 "Blanco, Horacio Luis c/Suar, Jorge Horacio y otro. Rev. De Derechos de Daños. Accidentes de tránsito- I. 2020-1 p402/403

[3] C2°CCCom. De La Plata, sala III, 25-2-2016, "Suarez, José Ceferino c/Celleguer, Norma Beatriz y otro s/Daños y perjuicios, JUBA sum. B355299 Rev. De Derechos de Daños. Accidentes de tránsito- I. 2020-1 p 446.

[4] CNCiv. Sala B 28-12-2017 "Blanco, Horacio Luis c/Suar, Jorge Horacio y otro. Rev. De Derechos de Daños. Accidentes de tránsito- I. 2020-1 p 403

Por lo mismo, quien recurre tiene la carga de señalar cuál es la arbitrariedad en la apreciación de la prueba. Es insuficiente señalar los medios de prueba no tenidos en cuenta, tal como hace el recurrente. Así expuesto adelanto que su agravio es desierto y debe ser rechazado.----------

------Sin perjuicio de lo dicho encuentro que la sentencia hizo una adecuada ponderación de pruebas y dista mucho de poder adjetivarse como autoritaria. El experto fue muy claro. En la pregunta n°5 se le solicitó que *"Determine si el costo de reparaciones es similar o superior al valor de plaza de un rodado VW GOL TREND de similares características y modelo"*. A ello contestó *"El valor de reparación está muy por debajo del valor de vehículo"*. Entre una pericia que se expide sobre el valor de mercado y lo informado por un solo proveedor respecto al mismo dato, lo razonable es preferir la pericia, pues esta se expidió en atención al promedio de ofertas (eso es lo que significa valor de mercado) y no a solo una de ellas que, por su individualidad, siempre necesitará ser contrastada con todas las restantes.--

------Lo dicho es, a mi criterio, motivo suficiente para rechazar al impugnación a la valoración de la prueba. No obstante, es oportuno señalar que, cuando el recurrente impugnó los puntos de pericia, la única objeción a la respuesta número 5 es que el experto no señaló cual era concretamente el valor de mercado. Considero que a los efectos de este agravio la omisión impugnada no es trascendente. Lo que había que probar era que el costo de reparación superaba el valor de mercado y lo dicho por el experto fue de una claridad meridana cuando dijo que lo hacía ampliamente. Conforme lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.--

**------3) Cómputo de intereses.----------**

------El recurrente impugna la fecha desde la que, según la sentencia, se deben impugnar los intereses. Pretende que ello sea desde que el experto liquidó la obligación de valor y no desde que se generó el daño. Sostiene que, de lo contrario, se estaría imponiendo una doble actualización y que ello es arbitrario e irrazonable. Dice que su pretensión está avalada por la sentencia "Barrientos" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------Se equivoca el recurrente. En primer lugar confunde interés con tasa de actualización. En segundo, mal interpreta la sentencia de la CSJN por él citada. ----------

------Es necesario distinguir entre interés y actualización. El interés es lo que

se paga por el uso de un capital ajeno (interés compensatorio) o para indemnizar los atrasos imputables en el cumplimiento (interés moratorio). Ellos son independientes de las actualizaciones que, de momento, solo proceden frente a las deudas de valor.----------

------La obligación de indemnizar los daños causados por el incumplimiento de un deber jurídico nace de manera inmediata a la producción del daño. Desde allí comienza a devengar intereses. Es lo que dispone el artículo 1748 CC y C y lo reconoce expresamente nuestra CSJN en la misma sentencia citada por el recurrente, donde el más alto tribunal nacional dijo *"A su vez la deuda de reparación de daños genera intereses desde que se produce el perjuicio" la obligación es de valor"* [5].----------

------Las obligaciones de valor no son una excepción a lo dispuesto por el artículo 1748 CCyC. Ellas generan intereses desde el daño. Esto es indefectible tanto en la letra de la ley como en la citada sentencia de la CSJN. La diferencia, entre estas obligaciones y las de dar sumas de dinero, es que las deudas de valor no se están alcanzadas por la prohibición de actualizar, que sí rige frente a las de dar dinero. Ahora bien, intereses devengan ambas y lo hacen desde la fecha del daño.----------

------El debate actual, tanto en jurisprudencia como en doctrina, no es si las obligaciones de valor generan intereses. Esto es indefectible frente a la clara letra del art 1748 CCyC. Lo que se discute es cuál será la tasa de interés que se aplicará. Es que toda tasa de interés, ya sea activa o pasiva, contiene lo que en finanzas se llama "escoria" y que es aquella parte de la tasa que excede la verdadera retribución al capital ajeno para incluir un porcentaje por riesgo de incobrabilidad; más uno de previsión por inflación. Reitero, "escoria" hay tanto en la tasa pasiva como en la activa. Es posible que La "escoria" incremente la actualización, pero mientras ese incremento no resulte *"manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica"*[6] ha de ser admitido como una consecuencia del incumplimiento oportuno *y la justa indemnización a la víctima por el retardo en el resarcimiento* bajo los parámetros del artículo 768 CCyC interpretado conjuntamente con el artículo 1714 CCyC. Es que como dijo el Dr. Lorenzetti

---

[5] CSJN Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte). Id SAIJ: FA24000152

[6] CSJN Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) cons 4°. Id SAIJ: FA24000152

en su voto *"la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa"* siempre que no lesionen garantías constitucionales[7]. ----------

------Lo que condenó la CSJN no fue en sí mismo la existencia de una "escoria" en la tasa de interés, sino solo de aquella que *"arroja un resultado carente de proporción y de razonabilidad e importa un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del dictado del fallo… lo que representa un importe que asciende al cuádruple de su valor"*[8] Es decir, no repudia que haya una tasa de interés devengada desde el momento del hecho sino *"Que, en definitiva, los arbitrios utilizados en el caso concreto para fijar la tasa de interés se traducen en un menoscabo a las garantías constitucionales como producto de una mecánica aplicación de una tasa que ha arrojado un resultado notablemente superior al de los valores a restituir"*[9].----------

------En síntesis ni el CCyCN ni la CSJN avalan la pretensión del recurrente. Los intereses se devengan desde el hecho lesivo y no desde que se liquida la obligación de valor. Lo que se debe tener cuidado es de que la tasa de interés, más la actualización de la obligación de valor, no provoquen un exceso desproporcionado e irrazonable contrario a la realidad económica.----------

------Si el recurrente pretendía impugnar no ya la fecha de comienzo del curso de los intereses, sino la tasa de interés aplicada, cosa que no hizo, debió demostrar con anterioridad cual era la "escoria" contenida en la tasa impugnada y que porcentaje de esa escoria obedecía a previsión inflacionaria o que tasa pura correspondía devengar. Omitir estos datos equivale a deserción.----------

------Conforme lo expuesto propongo al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

**------4) Honorarios del letrado de la actora.----------**

------Se queja la recurrente respecto a los honorarios regulados al letrado de la parte contraria. Solicita que sean reducidos, aun por debajo del mínimo legal. Dice que, de no hacerlo así, habría arbitrariedad.----------

---

[7] CSJN Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) voto particular Dr. Lorenzetti cons. 12°. Id SAIJ: FA24000152

[8] CSJN Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) cons 7°. Id SAIJ: FA24000152

[9] CSJN Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) cons 8°. Id SAIJ: FA24000152

------Hay dos cuestiones que fueron planteadas conjuntamente. La primera es si corresponde apartarse del mínimo legal. La segunda es si el porcentaje calculado en la anterior instancia es excesivo. Voy a comenzar por analizar la primera de ellas.----------

------Los jueces, en casos muy excepcionales, podrían llegar a regular honorarios por debajo del mínimo legal. Habría de ser una situación donde la aplicación de la norma genere una notoria y contundente arbitrariedad. La ley establece mínimos legales de honorarios precisamente para aquellos casos donde el porcentual sobre el monto del proceso daría por resultado una retribución exigua en comparación al trabajo profesional. Resulta obvio que para regular honorarios por bajo el mínimo, no basta con detectar una desproporción entre lo que se debe pagar al abogado y el resultado numérico por él obtenido. En varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia descalificó decisiones que regulaban honorarios por debajo de lo previsto en el arancel ya que entendió que, de este modo, se estaban apartando de la solución normativa prevista para el caso[10].----------

------Concretamente, la desproporción debe ser máxima y no encuentro que esté constatado ese extremo en el presente. Es que el recurrente no efectúa los cálculos que fundamenten su pretensión y era carga suya hacerlo. Por otro lado la diferencia entre lo que resultaría del porcentaje condenado (20%) en comparación a lo que resultaría de reajustar un mínimo de 20 JUS no hay una desproporción excesiva, arbitraria y ajena a la realidad económica vigente.----------

------En cuanto al porcentaje condenado en la sentencia y atento a la labor desarrollada por el letrado de la actora; teniendo en cuenta la necesidad de prueba y la prueba efectivamente producida; advirtiendo también la complejidad de la cuestión; la trascendencia para casos futuros y la importancia para las partes, considero que fue adecuada la decisión y ajustada a las pautas que establecen la ley arancelaria.----------

------Conforme lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

**------5) Distribución de las costas: ----------**

------La sentencia de grado, no obstante reconocer que la causalidad fue

[10] Fallos: 327:3669; 327:689; 321:2014; 317:461; 316:1577; 316:2146

concurrente y paritaria, impuso las costas al demandado vencido. Para así decidir sostuvo que el demandado no perdió la calidad de vencido e invocó el principio de integralidad de las reparaciones.----------

------Se agravia de ello el recurrente. Invoca el principio de equidad. Aduce que, a su criterio, solo puede considerarse vencido a quien lo es completamente. Expone su disidencia respecto a que rija al efecto el principio de integralidad. Pide que se aplique el artículo 71 del CPCyCCh o en su defecto la segunda parte del artículo 69 del CPCCh. Cita jurisprudencia.----------

------Para comenzar, advierto que el recurrente se confundió al citar el artículo 71 CCyCCh. Posiblemente se refiere al texto del artículo 72 CCyCh ya que el primero de ellos solo se aplica al caso de allanamiento y aquí no hubo tal cosa, mientras que el artículo 72 CPCyCh regula los supuestos de vencimientos parciales y mutuos.----------

------Hecha esta salvedad, considero que la jurisprudencia de nuestro STJ, citada en la expresión de agravios, no es aplicable al caso: Ello surge de la propia transcripción ya que en el caso *"la culpa de la actora se deduce de sus propias afirmaciones respecto de la conducta que observó en la oportunidad"*. No es lo que sucede en esta causa y si bien la sentencia encontró que había participación causal concurrente fue como resultado de las pruebas, no de los propios dichos de la actora en su demanda.----------

------La afirmación del recurrente según la cual solo hay vencimiento cuando es total, no pasa de una expresión dogmática, producto de la propia voluntad, pero que no corresponde con una recta interpretación de la norma. Hay vencimientos totales y hay vencimientos parciales porque las pretensiones pueden ser admitidas en parte y de allí que la segunda parte del artículo otorgue al juez la facultad (no el deber) de eximir total o parcialmente.----------

------En cuanto a la equidad, ella nos constriñe a analizar la actitud de las partes antes y durante el litigio. Del intercambio epistolar y de la contestación de la demanda surge que entre los litigantes hubo dos posturas contradictorias y excluyentes. El actor pretendía que la responsabilidad se impute completamente a la demandada. No triunfó. El demandado pretendía que la responsabilidad se atribuya completamente a la actora. Tampoco triunfó. Ninguno de los litigantes obtuvo lo que pretendía. Distinto hubiera sido si el demandado hubiese invocado desde el comienzo la

concurrencia de responsabilidades, pero no fue así. También hubiera sido diferente si reconvenía por los daños a sufridos[11]. Tampoco fue así. He dicho que *"... el concepto de triunfador y derrotado no es solo una cuestión de porcentajes numéricos referidos al monto de condena sino que se debe atender a las diferentes pretensiones esgrimidas y su procedencia"*[12]. *"Vencedor es aquel cuya pretensión triunfa y ello no se equipara matemáticamente con el dinero obtenido"*[13].----------

------Por otro lado, el porcentaje de concurrencia causal fue solo una de las pretensiones litigiosas. El demandado también negó el monto de los daños ocasionados. Tachó de *"astronómica"* la suma pretendida en la interpelación ($446.872,66) epistolar y no obstante ello resultó condenado a pagar una suma que multiplica aquella. No cabe duda de que, como bien dijo la Sra. Juez de la anterior instancia el demandado resultó vencido.----------

------En similares ocasiones he dicho que *"... la calidad de vencido y de vencedor no es necesariamente proporcional al monto por el cual procede la demanda, sino al hecho de resultar triunfador en la pretensión base de ella..."*[14] "*Es cierto que la demanda solo prosperó en una parte pero no es menos cierto que la demandada negó cualquier derecho del actor... constriñéndolo así a recurrir ante la jurisdicción para hacer valer su derecho. Aunque no en su totalidad, el actor reviste la calidad de vencedor y el demandado la de vencido. No hay motivos suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota tal como bien lo decidió el Sr. Juez de la anterior instancia"*[15].----------

------No encuentro motivos para apartarme de este criterio ya sostenido de manera uniforme. Voy a proponer al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y conforme la solución que propongo al Pleno voto porque ellas se impongan a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.----------

---

[11] Ver mi voto en R., D.A.c/ C.R., E.J.s/ Daños yPerjuicios". Expte. N°: 43 –Año: 2019 CANO.

[12] Mi voto en "E.F.c/ DE G., G.R.y otra s/ Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Condena de hacer derivados de Sentencia Homologatoria". Expte. N°: 92 –Año: 2023 CANO.

[13] Mi voto L.P., A.L. y otro c/ M.A.S.A. s/ Cumplimiento de Contrato –Daños y Perjuicios". Expte. N°: 111 –Año: 2020 CANO.

[14] Mi voto en "D.B.R., C.c/ F.A.S.A. DE AHORROS PARAFINES DETERMINADOS y otro s/ Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios. Expte. N°: 132 –Año: 2019 CANO.

[15] Mi voto en "A., L.A.c/ M., G.M.s/ Ordinario".Expte. N°: 242 –Año: 2016 CANO.

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------**

------1. Ingresan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 167 y articulado por los codemandados G. J. T. y A. E. P. A., con agravios expresados digitalmente mediante ID 1686712 (v. fs. 180/184) y respondidos por el actor apelado D. R. C. en su escrito digital ID 1699788 (v. fs. 186/188), quien por sus propios fundamentos se opone al progreso del recurso intentado, y enderezado aquél remedio contra la sentencia definitiva registrada bajo el Nro. 31/2024 de la instancia original dictada en fecha 26.08.2024, la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, decidió hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por D. R. C. contra G. J. T. y A. E. P. A. y en su consecuencia condenó a estos últimos a abonar al actor las sumas que indica con más los intereses que determina y desde la fecha del evento dañoso; impuso la totalidad de las costas a los codemandados y reguló los honorarios profesionales de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo el judicante, ponderando la prueba rendida, tuvo por acreditado que el automotor de los demandados ingresó primero a la encrucijada y desde la derecha del automotor del actor; que el conductor de éste último no tenía el dominio pleno del rodado ni actuó con la debida diligencia, embistiendo al de los accionados pues conducía a una velocidad que no era precautoria; que ninguna de las conductoras cumplió la regla de circular con cuidado y prevención; que la prioridad de paso que beneficia a quien circula por la derecha (art. 41 LNT) no es absoluta y en su virtud consideró ajustado a derecho distribuir la culpa en un 50 % para cada conductora y redujo los montos indemnizatorios que guarden relación con el evento dañoso en un 50 %.----------

------Así mismo, estimó que los codemandados asumen el carácter de vencidos en este proceso y les impuso la totalidad de las costas de este proceso.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 190 y practicado a fs. 191 el sorteo que prescribe el art. 271, habiendo sido desinsaculado a dictaminar en segundo término, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, haciendo constar que a los fines del tratamiento del memorial de los quejosos,

mantendré el orden propuesto por el vocal preopinante.----------
------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realizó precisa y detalladamente el colega que me precediese con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y estudiado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------
------2.1. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de la demandada (ID 1686712 de fs. 180/184), advierto que los apelantes -en aquello que identifican como primer agravio- se agravian por la distribución de culpa decidida en la sentencia que atacan, esto es 50% para cada parte.----------
------En apoyo de su impugnación invoca la teoría de la causalidad adecuada. Se ocupa de desarrollarla; destaca el concepto de condición y de causa; insiste en que la conducción del vehículo VW era distraída utilizando al mismo tiempo un teléfono celular resultando tal circunstancia la causa eficiente de la embestida; que tal hecho fue omitido en la ponderación de la judicante; reitera que el vehículo Renault Logan arribó primero a la encrucijada; refiere la calidad de embistente del vehículo VW; recalca que si la Sra. P. no hubiese conducido de la manera en que lo hizo en la ocasión el accidente se hubiese evitado y en su consecuencia, pide se haga lugar a su queja y se determine la responsabilidad exclusiva de P. en el evento dañoso.-
------Anticipando que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto, se impone señalar que nuestro más alto Tribunal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390 CPCC).----------
------Aclarado ello, advierto que la quejosa se esfuerza en descalificar la valoración de la prueba legítimamente incorporada a este proceso, omitiendo referir que el testigo E. A. –pasajero o acompañante de P. A. en el vehículo Renault Logan - afirmó que el automóvil conducido por esta última circulaba "*a paso de hombre*" y que fue A. el único testigo que aseveró acerca del manejo con el celular por parte de P.----------

------Esta última circunstancia, si bien no descalifica el testimonio de A., obliga sí a ponderarlo en conjunto con los demás elementos de convicción incorporados al proceso.----------
------Estudiada en forma integral la mecánica del evento, tenemos por un lado, la velocidad que llevaba la actora y la falta de dominio de su conducido, ambas circunstancias que en la emergencia le impidió frenar en forma eficaz. Empero, a su vez, también debemos ponderar la actitud asumida por P. A. circulando "*a paso de hombre*" (V. testimonio mencionado más arriba), cuestión ésta que demuestra a las claras una conducta también reprochable para quien se presume -por su labor de conductora de remise- que obstruiría la circulación de quienes lo hacían por la avenida. Se concluye entonces que, el resultado dañoso no ha sido producido causalmente por el sólo accionar de la actora, sino que ha mediado el obrar concurrente de la conductora codemandada.----------
------Así, la valoración del sentenciante de la prueba producida no merece a mi juicio objeción alguna, respondiendo a las reglas de la sana crítica que impone el art. 390 CPCC, erigiéndose entonces lo manifestado por la quejosa en su disconformidad con lo decidido, no advirtiéndose elementos de convicción aportados por los apelantes que habiliten a conmover lo decidido pues el suscripto comparte el razonamiento de la jueza *a quo* que condujo a la atribución de culpa concurrente de ambos protagonistas.----------
------Concluyo entonces que las queja debe ser desestimada en esta Sede y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------
------2.2. Continuando el orden de tratamiento de las quejas propuesto, corresponde asumir la referida en orden al daño material condenado.--------
------Así se alza contra el monto condenado pues si la reparación del vehículo del actor fue determinado en $ 1.250.000.- por la sentenciante y conforme al informe de la firma N. S.R.L. A. el vehículo siniestrado asciende a un valor venal de $1.000.000.-, el monto condenado debe tener en cuenta éste último valor. Invoca precedentes en apoyo de su impugnación.----------
------Ingresando en la ponderación del agravio así deducido, vuelvo a coincidir con lo manifestado por el vocal que me precedió con su dictamen, y ello en virtud de lo señalado por nuestra máximo tribunal federal que referí al iniciar el tratamiento del primer agravio de los quejosos, esto es: CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:320; 144:611 y

art. 390 CPCC.----------
------Tengo en cuenta también lo dicho por el perito mecánico al tiempo de manifestarse acerca de la relación entre el costo de reparación y el valor venal de vehículo y ello, a mi juicio, aparece determinante para rechazar la queja, y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------
------2.3. En aquello que identifican los quejosos como quinto agravio, ellos se alzan contra la fecha decidida a partir de la que deben computarse los intereses determinados en sentencia.----------
------En relación a la cuestión propuesta, ya he tenido de expedirme en mis votos rendidos en SDC Nros. 12.2023 dictada en Expte. Nro. 83/2022 y Nro. 68.2024 recaída en Expte. Nro. 142.2024. Allí sostuve que: "*No existe duda alguna que la obligación de reparar el daño reclamado se erige como una deuda de valor, la que debe ser cuantificada a valores hodiernos -en nuestro caso - al tiempo de la sentencia. Una vez cuantificado su valor, se aplican a dicha deuda las disposiciones relativas a las obligaciones de dar dinero (art. 772 CCyCN).*----------
------*"Sucede que el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor. Su objeto se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda (v. BELLUSCIO, Augusto y ZANNONI, Eduardo.; "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado"; Astrea; Bs. As.; 1988; Tº 3; p. 69 y ssgts.).*----------
------*"Dicha obligación ya cuantificada supone la compensación por el daño irrogado.*----------
------*"Ahora bien, dicho valor cuantificado devenga intereses moratorios "...desde que se produce cada perjuicio." (v. art. 1748), interés que viene a reparar el daño moratorio que se acumulará con el resarcimiento del daño compensatorio. Sólo así se logra la pretendida reparación integral (cfr. arg. arts. 1740 y 1747). Determinados ambos daños al tiempo de la sentencia, es a partir de allí que la deuda se convierte en una obligación de dar dinero (art. 772, todos del CCyCN) y queda sometida a la posible depreciación monetaria y es entonces que deberá el interés moratorio del art. 768 del mismo plexo normativo correspondiente hasta la fecha de su*

*efectivo pago.”*----------
------“*Aclarado ello, adelanto que el agravio -a mi juicio- no debe prosperar en esta Alzada y así lo propondré al Acuerdo. En efecto, votaré por el rechazo pues los apelantes refieren en su agravio la denominada “escoria del capital” o “escoria antiinflacionaria” cuyos porcentajes y alcances es su carga probar (art. 381 CPCC) y debió a mi juicio ser objeto de pericia cuyos cálculos actuariales exceden el marco de conocimiento de este vocal.*”-------
------Abona lo expuesto aquélla afirmación de nuestra Corte Federal en el sentido que el principio de reparación integral asume en nuestro derecho jerarquía o *status* constitucional (cfr. *Fallos*: 321:487; 327:3753 y otros), precepto que importa *per se* que la indemnización debe colocar a la víctima en idéntica situación a la que tenía antes del evento dañoso, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el art. 1740 CCyCN.----------
------De idéntica manera, comparto con el preopinante que cuando se cuestiona la aplicación de una fórmula de intereses invocando la existencia de la escoria financiera que se menciona en el agravio, es criterio reiterado de este Cuerpo que debe el recurrente formular sus propios cálculos con el objeto de explicitar su agravio y permitir a este Tribunal extrapolarlos con los que surgen del decisorio atacado, y no lo hicieron los apelantes, limitándose éstos a sólo invocar aquella escoria que referí.----------
------Conforme lo expuesto, el agravio no puede prosperar en esta Sede. **Así lo voto**.----------
------2.4. A su tiempo (tercer agravio del memorial) los recurrentes se alzan contra los honorarios regulados en favor de letrado de la parte actora, por considerarlos elevados. En sustento de su impugnación refieren que la aplicación lisa y llana de la ley arancelaria vigente conlleva en nuestro caso a resultados inequitativos y contrarios a los fines de la norma citada y con base en un precedente de nuestra CSJN donde decidió apartarse de los mínimos legales establecidos por la ley.----------
------Inicialmente, debo decir que conforme nuestra ley arancelaria (art. 18), “*Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción*.” Y no del monto pretendido en le pretensión inaugural de la instancia. En consecuencia, aquél porcentaje regulado en sentencia (20 %), fatalmente, se relaciona con el éxito parcial obtenido por el letrado.----------
------También, y de idéntica manera a lo señalado en el punto anterior,

cuando se ataca una cuestión eminentemente crematística o monetaria que surge de la sentencia puesta en crisis y que fundamenta su agravio, debe acompañarse aquélla que el apelante estima justa conforme a sus propios cálculos, a fin de habilitar a este Cuerpo a realizar la extrapolación que refería más arriba, y en este punto, tampoco lo hicieron los quejosos.----------

------A todo evento, y realizada la ponderación de la actuación profesional en estos autos del letrado del actor (art. 5 ley del arancel), y efectuados los cálculos pertinentes a la luz del art. 6 de la ley citada, los honorarios regulados en favor del letrado y que aquí se cuestionan, se presentan ajustados a derecho y deben confirmarse.----------

------En su virtud, la queja deducida no puede progresar y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------

------2.5. Por último, se alzaron los codemandados frente a la imposición de las costas a su exclusivo cargo, pues –afirman– que ante la concurrencia de culpas decidida en sentencia las costas debieron establecerse –a su particular criterio– en un 50% a cargo del actor por aplicación del art. 71 CPCC.--------

------Tengo para mí que si el actor estuvo forzado a formular la demanda y el accionado se opuso a su procedencia, un progreso aunque sea parcial, no priva de relevancia a la necesidad de litigar en que se encontró aquél, ni justifica la liberación de costas al vencido. El principio del hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospera en su totalidad, sino parcialmente. Sucede que en los juicios por daños y perjuicios (tal el presente proceso) corresponde la imposición de costas a la demandada no obstante el progreso parcial de la demanda, pues en este tipo de procesos las costas forman parte de la indemnización de acuerdo al principio de reparación integral.----------

------En su función, el agravio que trato debe desestimarse. **Así lo voto**.----

------3.- Respecto a las costas de esta instancia, y atento la solución que propugno, estimo deben ser impuestas a los apelantes vencidos, por imperio del hecho objetivo de la derrota y su principio alojado en el citado art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto en definitiva**.----------

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------**

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue objeto de recurso. **2)**

**IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. A. en el 6%, y los correspondientes al Dr. R. T. G. L., en el 3,75%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada; haciéndose constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia. (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts de la Ley XIII - N° 4).----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------**

------En acuerdo con lo expresado al ponderar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2.- IMPONER** las costas de Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. A. en el 6%, y los correspondientes al Dr. R. T. G. L. en el 3,75 %, en ambos casos a calcularse conforme al monto del proceso que se determine en la estación procesal pertinente, con más el IVA pertinente si correspondiere conforme a la posición tributaria de cada profesional y por sus actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **DIEZ (10) JUS** para el primero y **OCHO (8) JUS** para el segundo, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (cfr. arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

**---------- S E N T E N C I A ----------**

**-------**Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

**------I.- CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue objeto de recurso.----------

**------II.- IMPONER** las costas de Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC).----------

**------III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. A. en el 6%, y los correspondientes al Dr. R. T. G. L. en el 3,75 %, en ambos casos a calcularse conforme al monto del proceso que se determine en la estación procesal pertinente, más el IVA si correspondiere conforme a la posición

tributaria de cada profesional y por sus actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **DIEZ (10) JUS** para el primero y **OCHO (8) JUS** para el segundo, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (cfr. arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).-

**------IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse recusado el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° 01 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.**